

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Junio 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril de 1884 el Notario de Blanes D. Felipe Verges, en cumplimiento de lo que disponia la Real orden de 8 de aquel mes y año, remitió al Juzgado de instrucción del partido un acta notarial, levantada en el día 27 de los mismos, de la que aparece: que requerido dicho Notario por D. Joaquín Queldra y D. Francisco Ros y Roig, electores y vecinos de aquella villa, para que diera fe de los hechos que ocurrieran con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes en aquella sección, se presentó el referido Notario, acompañado de los requerentes, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, momentos antes de constituirse en el mismo la

mesa electoral para proceder á la elección de Diputado á Cortes: que constituida la mesa y antes de recibirse voto alguno, el Alcalde Presidente de la misma D. José Roig y Pou, se dirigió al Notario de que viene haciéndose mérito, preguntándole quién era y si era elector: que contestado negativamente, y que sólo era Notario de aquella villa, requerido para dar fe de lo que ocurriera durante la votación, el citado Alcalde le manifestó si tenia presente lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del reglamento del Notariado, á cuya advertencia exhibió dicho Notario el título que justificaba su cargo: que el Alcalde se negó á enterarse del título que se le presentaba, é invitó al Notario á que saliera del local: que después de algunas observaciones, el referido Alcalde mandó al Notario que se retirara, apercibiéndole, caso de no hacerlo, con tomar otras medidas; en vista de lo cual el dicho Notario se retiró del salón y edificio, protestando que se le impedía desempeñar el cargo que se le había cometido:

Que á consecuencia de los hechos relatados en la anterior acta notarial, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales: se declaró procesado al Alcalde D. José Roig Pou, y se le suspendió de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento, de cuya suspensión se dió el oportuno conocimiento al Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo el Gobernador, después de mediar varias comunicaciones con el Juzgado, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que, según el art. 129 de la ley electoral vigente, comete falta contra el ejercicio del derecho electoral el que sin ser elector éntre en un Colegio, sección ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente;



en que hallándose comprendido en este caso el Notario Verges, el Alcalde de Blanes había obrado dentro del círculo de sus atribuciones; citaba además la Autoridad gubernativa los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que según expresamente determina el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración: que el Gobernador había infringido esta disposición promoviendo la presente competencia, pues aun en la hipótesis de que el proceso versara sólo sobre la falta que indicaba en su comunicación y de que habla el núm. 5.º del art. 129 de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, no citaba ni consignaba la ley en virtud de la cual estuviese reservado á la Autoridad gubernativa el castigo de la falta de que se trataba, estableciéndose por el contrario en el art. 133 de la referida ley que las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal: que según el art. 76 de la Constitución de la Monarquía, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 133 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que dispone que las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de haber impedido el Alcalde de Blanes, Presidente de la mesa para la elección de Diputados á Cortes, al Notario de aquella villa D. Felipe Verges el ejercicio de las funciones de su cargo dentro del local en donde se hallaba constituida dicha mesa:

2.º Que el castigo del hecho por que se procede criminalmente no se encuentra por la ley reservado á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que no concurre, por lo tanto, en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determi-

na el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Mayo 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gallegos del Río, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gallegos del Río y destitución del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta que el Gobernador suspendió la Corporación municipal y destituyó al Secretario, porque de la visita de inspección girada por un delegado de aquella Autoridad á los diferentes ramos de la Administración de dicho pueblo aparece que el padrón de los habitantes del término municipal carece de los requisitos y rectificaciones que la ley exige: que se nota la falta de inventario del Archivo, así como de los libros de intervención de entrada y salida de los fondos y de los auxilios necesarios para la contabilidad: que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento consta de varios pliegos, faltando algunas actas y careciendo las demás del sello y de la rúbrica del Alcalde: que no se ha remitido á la Diputación provincial en el año anterior el resumen del número de vecinos y transeuntes, clasificados en la forma prevenida por la ley: que el libro del censo electoral se lleva sin las formalidades debidas, observándose el anómalo caso de que el vecino D. Manuel Carbajo no figura en las listas para elecciones de Diputados á Cortes, no obstante de ser uno de los mayores contribuyentes del distrito: que no se anuncian los días y horas en que deberían celebrarse las sesiones ordinarias, ni se forman los estados trimestrales de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal, ni se hace la distribución mensual de los fondos, ni existe libro de actas de arqueo, ni arca de tres llaves: que tampoco se ha gestionado la reivindicación de los terrenos comunales que ilegítimamente posee un particular; y que hasta la fecha no consta que se haya formalizado el presupuesto ordinario para el actual ejercicio económico:

Vistos los artículos 124, 125, 130, 179, 180, 189 y demás de la ley Municipal aplicables al caso; y

Considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de formalidad que se observa, ya respecto al padrón de veci-

nos, base para el ejercicio de los derechos políticos y administrativos de los habitantes del Municipio, ya en punto á la contabilidad, garantía de la más recta administración de los intereses del pueblo, acusan una negligencia grave por parte de la Corporación suspensa en el cumplimiento de sus deberes, que exige el más severo correctivo;

Entiende la Sección que procede confirmar la suspensión del susodicho Ayuntamiento; y de conformidad con lo prevenido en el art. 124 de la ley Municipal, debe instruirse expediente para que, con audiencia del Secretario, se adopte respecto á la destitución del mismo la resolución que fuere procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 13 Mayo 1885)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del corriente mes se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión de la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Difícilmente podrá encontrarse ejemplo de una corrección más justificada, porque tampoco la habrá de mayor abandono en la gestión y cuidado de los intereses confiados á la guarda y custodia de los Ayuntamientos.

En vez de conservarse en el Archivo municipal los documentos de interés para el vecindario, se encuentran, según parece, en poder de un habitante de Berga, al cual ha sido preciso reclamárselos para someterlos á inspección del Delegado á quien el Gobernador encargó girase una visita al pueblo.

Las sesiones no se celebran en los días señalados, con infracción flagrante de la ley; y si hay algún Concejál que quiera cumplirla, sus propósitos y esfuerzos tienen que ceder ante la oposición de la mayoría del Ayuntamiento.

Al constituirse éste, después de manifestarse conocedor del precepto legal que le imponía la obligación de dividirse en secciones, determinó no cumplirlo, porque á su juicio no era preciso, supuesta la insignificancia del vecindario.

Los Vocales asociados no se designaron por el procedimiento que determinan las disposiciones vigentes, sino que recayó el nombramiento en los individuos á quienes propuso al efecto uno de los Regidores. Bien es verdad que la intervención de aquellos funcionarios en la administración de la localidad ha debido ser muy reducida, toda vez que no aparece que la Junta municipal haya celebrado sesión alguna, ni cooperado al reparto de la contribución de la sal, hecha por el Ayuntamiento.

A pesar de haber deudores al Municipio por sumas considerables, no se han instruido expedientes de partidas fallidas.

El padrón vecinal, documento importantísimo, sin el cual es imposible el desenvolvimiento regular de la vida municipal, no se ha rectificado desde que los Concejales suspensos rigen los destinos del pueblo; y para aumentar el escándalo de tan ilegal situación, aparecen pagadas ciertas cantidades no consignadas en presupuesto; se ignora la inversión de otras que debían conservarse y no se conservan en arcas; no se distribuyen mensualmente los caudales públicos para que el Alcalde ordene los pagos; la Secretaría municipal está desempeñada por un menor de edad y las Escuelas públicas no se abren hace mucho tiempo.

Hé aquí el estado del pueblo de Serchs, tal como resulta de los antecedentes que la Sección tiene á la vista; y como la responsabilidad que dimana de tal orden de cosas alcanza á todos los Concejales, excepto á D. Tomás Minovés, que además de haber tratado de cumplir sus deberes ha denunciado los abusos;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión impuesta á la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, decretada por el Gobernador de Zamora en 13 del actual.

Girada una visita de inspección á las oficinas municipales por un delegado de aquella Autoridad, levantó el acta correspondiente, que con él suscriben el Alcalde, cinco Concejales y el Secretario, resultando de ella, entre otros cargos de menos importancia, los siguientes: que no está hecho el empadronamiento de habitantes, ni se han publicado las listas rectificadas á que se refiere el art. 19 de la ley: que hallándose el Ayuntamiento en posesión de varias fincas de Propios, no consta la forma en que éstas se administran, ni la inversión que se haya dado á los productos ó rentas de las mismas: que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 67 de la ley respecto de la formación de secciones para la constitución de la Junta municipal: que los libros de actas adolecen de varios defectos: que en el de entrada y salida de caudales sólo consta anotado un ingreso de 67 pesetas, producto de cédulas personales, y por último que no se había formado el presupuesto para 1885-86, no obstante lo prescrito en

el art. 150 de la ley, ni se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se publica trimestralmente el estado de recaudación é inversión de caudales, ni hay caja para custodiarlos, ni de ellos, por último, se verificaban arqueos.

En vista de los cargos que se dejan enumerados, la Sección halla justificada la corrección impuesta por el Gobernador, pues no sólo es manifiesta la infracción de diversos preceptos consignados en la ley, sino que desde luego se comprende que con tal negligencia han de haberse inferido perjuicios á los intereses del vecindario.

Los Concejales del referido Ayuntamiento han incurrido, pues, en la responsabilidad marcada en el caso 3.º del art. 180 de la ley, y se han hecho merecedores de la corrección impuesta, á tenor de lo establecido en el art. 189 de la misma y á la jurisprudencia sentada en diversas resoluciones; y en tal concepto,

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 15 Mayo 1885).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sacedón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Sacedón, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que habiendo dirigido D. Ildefonso y don Manuel Corral, D. Dionisio Corona, y D. Eugenio Pérez, Concejales del Ayuntamiento, una instancia al Gobernador en 18 de Febrero último en la que solicitaban que pusiera pronto remedio á ciertos hechos que aseguraban eran de origen constante de criminalidad y de alteración del orden público, cuales eran el tiroteo continuo de noche en la población y de día en sus inmediaciones, dando lugar á algunas desgracias: que en la noche del 17 del indicado mes una turba había atacado á los que pacíficamente transitaban por las calles, llegando á romper varias puertas y ventanas y á producir el escándalo y alarma consiguientes; el Gobernador se constituyó en la expresada villa en vista de la gravedad de tales afirmaciones, y resultando falsos los hechos denunciados, decretó la suspensión de aquéllos en su cargo de Concejales, considerando que la denuncia no tuvo otro fin que el de llevar la alarma al Gobernador y producir una verdadera alteración del orden en aquel vecindario con una intención política de que dichos Concejales hacen alarde con frecuencia, aun en los actos puramente administra-

tivos, según aparece de los datos verbales adquiridos por la visita:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 189 de la ley municipal; y considerando que desde el momento en que por los referidos Concejales se acudió al Gobernador de la provincia afirmando hechos inexactos al intento de producir alarma, hasta el punto de que dicha Autoridad se creyera en la necesidad de trasladarse al sitio en que se suponía una grave alteración del orden público, es visto el poco respeto que les merece su superior jerárquico, es evidente el carácter político que puede atribuirse al acto, y justa la corrección que les ha sido impuesta; entiende la Sección que procede confirmar tal suspensión, encargando al precitado Gobernador que si de las noticias que ha adquirido resultare que los Concejales suspensos incurrieron en responsabilidad criminal, pase los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 17 Mayo 1885).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Entre las varias y numerosas enseñanzas que comprende la carrera médica, son las clínicas, sin duda, las más importantes desde cualquier punto de vista que se consideren. Constituyen para los alumnos el compendio y resumen de cuantos conocimientos atesoraron en el estudio de las demás asignaturas; el complemento y perfección de todas ellas; el aprendizaje irremplazable de la práctica á que han de entregarse luego que el título profesional los haga independientes. Y sin error ni exageración puede decirse, de una parte, que la importancia de una Escuela médica se mide por sus clínicas, y de otra, que la instrucción y educación de los escolares resultarán tanto mayores y más completas, cuanto más tiempo y con mayor aplicación y asiduidad hayan asistido á la visita de los enfermos y á las explicaciones de los Profesores, familiarizándose de este modo con los arduos problemas teóricos y prácticos que ofrece el tratamiento de las dolencias humanas.

En estos principios se informaban las disposiciones que regían la enseñanza en los antiguos colegios, el Real decreto de 11 de Setiembre de 1858, el reglamento de las Universidades del Reino de 22 de Mayo de 1859 y el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, en el que se prescribe que los cursos de clínica han de ser solares.

Para que tenga lugar el cumplimiento de esta última disposición, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cursos de clínicas médicas quirúrgicas de mujeres y de niños serán solares desde el año académico inmediato de 1885 á 1886, á tenor de lo

mandado en el art. 46 del Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

2.º Los alumnos harán la matrícula ordinaria para los cursos clínicos dentro del mes de Junio, luego que hayan probado las asignaturas que deben precederles, conforme á las disposiciones legales.

La enseñanza dará principio el día 1.º de Julio, para concluir el 15 de Junio siguiente, y los exámenes ordinarios tendrán lugar en la última mitad del propio mes.

3.º A fin de que pueda cumplirse con exactitud la prescripción de que todos los alumnos empleen en las clínicas cursos solares, estará abierta la matrícula de estas asignaturas con carácter de extraordinarias durante todo el año, y asimismo los exámenes podrán solicitarse en cualquier época, siempre que los escolares acrediten con certificación de los respectivos Catedráticos que han asistido á sus clases durante el año solar correspondiente, con la limitación de que los suspensos no podrán presentarse á nuevo examen hasta que hayan trascurrido dos meses desde el día de la suspensión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 2 Junio 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Recibido en esta provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones correspondientes al término municipal de Maella, en la carretera de tercer orden de Escatrón á Gandesa, se señala para realizarlo á los interesados en ella el día 10 del mes actual, en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo y hora de las nueve de la mañana.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad.

Zaragoza 2 de Junio de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 19 del actual, á las diez de su mañana, se contratará en pública subasta la construcción de las obras de forjado del edificio destinado á habitaciones y servicios del personal facultativo de la Granja-modelo, por el tipo en baja de 49.763 pesetas 70 céntimos, verificándose el acto con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegare, y con asistencia de Notario.

En la Secretaría de la Corporación se hallarán de manifiesto todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de

condiciones facultativas y particulares y económicas; siendo de advertir que el plazo fijado para la ejecución de las obras es de ocho meses y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Arquitecto provincial.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 2.488 pesetas 18 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata: cuyo depósito provisional se elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 4.976 pesetas 36 céntimos para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan, según la última cotización, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de depósitos, ó sus sucursales, pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados, que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 3 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., habitante calle de...., núm...., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio publicado con fecha de 3 del actual, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del forjado del edificio destinado á habitaciones y servicios del personal facultativo de la Granja-modelo, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el día de hoy, previas las formalidades reglamentarias, he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que S. M.

el Rey (Q. D. G.) se dignó nombrarme por decreto de 12 de Mayo último.

Lo que he acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las demás Autoridades y de las Corporaciones de la provincia. Zaragoza 1.º de Junio de 1885.—José Vázquez.

SECCION QUINTA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

3.ª DECENA DE MAYO DE 1885.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Días...	NOMBRES.	VECINDAD.	CANTIDAD comprada.	Importe. — Pesetas
	PETRÓLEO.		Litros.	
30	Sres. Saez y Burgos	Zaragoza...	300	180
	CARBÓN DE PIEDRA.		Quintales métricos.	
30	Viuda de Arana...	Idem.	20	115

Zaragoza 31 de Mayo de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julián Pardinas.—El Administrador, Antonio de San Juan.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta Plaza:

Hace saber: Que por disposición del excelentísimo Sr. Director general de Administración militar queda abierta constantemente la compra de trigo y cebada en los almacenes de la Factoría de subsistencias de esta capital para el suministro de las tropas y ganado del Ejército.

Zaragoza 1.º de Junio de 1885.—Pascual Roy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Minas.

Por el presente y con el fin de cumplimentar lo que dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1883 sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza á los mineros que á continuación se expresan, para que en el término de 15 días hagan efectivos sus descubiertos procedentes de las minas registradas á su favor en esta provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo se les seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia, con sujeción á lo que disponen las disposiciones vigentes, y con acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda se reclamará del Gobierno civil la caducidad de las minas que resulten en descubierto por no haber realizado el pago de sus respectivos débitos.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.	TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	Débitos hasta 30 de Marzo de 1885. — Ptas. Cts.
D. Bernabé Angulo y compañía.....	El Firmamento.	Hulla.	120
Antonio Vicente Cadenas.....	Sobretodas.	Liguito.	63
José Miguel Ruesta.....	Mariposa.	Sal.	28
Jacinto Sánchez.....	Jóven Jacinto.	Cobre.	758
Pedro Las Marías.....	La Esperanza.	»	1.093
Francisco Pages Sabatér.....	San Félix.	Hierro.	436'13
Ramón Sancho.....	Santa Cecilia.	Plomo.	132'57
El mismo.....	San Carlos.	»	425'34
Rafael M. Martín.....	La Caridad	Sal.	39
Remigio Ruiz.....	Aparecida de Veruela.	Cobre.	24'22

Zaragoza 2 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Manuel Jiménez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden que con fecha 11 del actual ha comunicado á este centro directivo el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda respecto al procedimiento que haya de seguirse en la admisión y constitución de depósitos, ya en efectos, ya en metálico, á los licitadores para subastas y demás servicios públicos, he tenido á bien dis-

poner que con objeto de evitar en lo sucesivo toda reclamación á que pueda dar lugar la interpretación de lo que claramente dispone el reglamento vigente de esta Caja general respecto á este servicio se atengan las sucursales de la misma á las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda de las provincias, excepto la de Madrid, como Cajas sucursales de esta general, cuidarán de que, al constituirse los depósitos, así en metálico como en efectos, en concepto de necesarios ó provisionales para optar á las su-

bastas de servicios públicos, los interesados presenten la factura por duplicado en los términos y con las circunstancias determinadas en el art. 15 del reglamento vigente de esta Caja general.

2.^a Dichas Tesorerías, acto seguido de contado el efectivo metálico, como también los títulos ó valores que se presenten, y hechas las demás comprobaciones, devolverán á los imponentes un ejemplar de las facturas, el cual, como también el otro que queda en la Caja, será numerado con los de entrada y registro ó de inscripción, que según los asientos del libro haya correspondido al resguardo talonario que ha de emitirse como definitivo del depósito constituido, en armonía á cuanto determina el art. 16 de dicho reglamento.

3.^a En los depósitos en metálico, ya sean del concepto de necesario, ya del provisional para subastas, las sucursales harán entrega del resguardo talonario respectivo á que se refiere el párrafo último del artículo 16 ya citado tan luego como haya sido extendido y autorizado debidamente, cuidando de recoger de los imponentes el duplicado de las facturas que les fueron entregadas en el acto de la constitución del depósito.

4.^a En los depósitos en efectos públicos para optar á las subastas, cuyos valores no son reconocidos, según para los necesarios determina el art. 19 del mismo reglamento, el resguardo talonario definitivo que ha de entregar la sucursal, conforme al párrafo último del art. 16, debe tener lugar sin otra demora que el tiempo preciso para extenderle y autorizarle, recogiendo la Caja sucursal la factura duplicada que en el acto del recibo de los efectos públicos facilite al imponente; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo determinado en el art. 20, la Caja no es responsable de los casos de ilegitimidad de estos títulos, en los cuales podrán los presentadores consignar su firma para identificarlos el día de la devolución.

5.^a En los depósitos de efectos públicos del concepto de necesarios, los valores y un ejemplar de las facturas presentadas con los mismos, puesto que el otro será entregado al imponente, se remitirán á esta Caja general el mismo día de su recibo en la sucursal ó al siguiente á más tardar, para que puedan tener lugar las operaciones de reconocimiento y demás que determina el citado art. 19.

6.^a El resguardo talonario definitivo que expida esta Caja general después de practicadas las operaciones determinadas en dicho art. 19 para esta clase de depósitos se remitirá por la misma á la sucursal para que sea canjeado en la Tesorería de Hacienda respectiva por el provisional que conservará el imponente, y cuyo resguardo provisional no podrá tener otro valor ni efecto que el de poder justificar la entrega de los valores en la sucursal, y reclamar el resguardo definitivo del depósito constituido.

Del recibo de la presente circular, así como de haber dado conocimiento á la Intervención y Tesorería de Hacienda de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección general á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

SECCION SEXTA.

Se hallan vacantes en este pueblo las plazas de Alguacil y Secretario de este Ayuntamiento por dimisión de los que las obtenían: la dotación de la primera consiste en 180 pesetas y la de la segunda en 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que quieran y se crean aptos para desempeñar dichos cargos presentarán solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo este presente mes de Junio.

Cuarde 1.^o de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Beltrán.

La plaza de Veterinario de esta villa se halla vacante á partido abierto por fallecimiento del que la desempeñaba. Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de esta localidad, durante el término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo advertir para conocimiento de los aspirantes que esta población consta de 400 vecinos, y que el agraciado deberá entenderse particularmente con los mismos en las iguales objeto de la contrata.

Luesia 1.^o de Junio de 1885.—El Alcalde ejerciente, Eusebio Galbán.

Se halla vacante en esta Secretaría municipal el tercer negociado de la misma, dotado con el sueldo anual de 966 pesetas, cuya plaza deberá proveerse por concurso el día 18 de los corrientes.

Los que aspiren á la misma deberán justificar sus aptitudes con arreglo al acuerdo que obra de manifiesto en el local que se menciona, y presentar sus solicitudes dentro de la fecha anterior á la indicada.

Tarazona 2 de Junio de 1885.—El Alcalde, Estéban Salterain.—Pedro Martínez, Secretario.

El proyecto de presupuesto municipal de este pueblo para el ejercicio económico de 1885 86 se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bijuesca 31 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Martínez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de ocho días, contados desde la fecha, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, no admitiéndose ninguna en la que no se presente documento legal.

Bijuesca 31 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Martínez.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento, para el año económico de 1885 al 86. se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo los contribuyentes

pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Iserre 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Ramón Iriarte.—El Secretario, Francisco Marco.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, con su apéndice de altas y bajas, formado para el año económico de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Valdehorna 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, P. O., Santiago Lancina, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Grisén 2 de Junio de 1885.—El Alcalde, Julio Lorés.

El repartimiento de la contribución territorial y su apéndice de riqueza para el año económico de 1885 á 86, girado al 17'44 por 100, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Villafranca de Ebro 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Abueo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1885-86, y el apéndice al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por tiempo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Brea 2 de Junio de 1885.—El Teniente Alcalde, Joaquín Forniés.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1882 83 y 1883 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para que el público pueda examinarlas y proponer los reparos que estime procedentes.

Alfamén 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Gil.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Pozuelo 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Ramón Sarria.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber. Que por Feliciano Jimeno y su esposa y Domingo Bueno se ha incoado en este Juzgado expediente para justificar el dominio de varias fincas que manifiestan adquirió Nicolás Bueno, una por herencia de su tío mosen Mariano Martínez, otra por compra á Manuel Cortés, varias á Miguel Romero y otros por diferentes conceptos. Y con el objeto de que en el término de 30 días, tanto dichos señores como los que se crean tener derecho á las referidas fincas, puedan ejercitarlo en este Juzgado, se expiden los correspondientes edictos, que uno se pondrá de manifiesto en la villa de Carenas y otro se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone el art. 404 de la ley Hipotecaria.

Dado en Ateca á 31 de Mayo de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—J. O. de S. S., Félix Lassa.

Caspe.

D. Francisco Plana Santa Pau, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de perjuicios y costas ocasionados á Francisco Franqui, marido de Hilaria Roda, vecinos de Maella, en autos de menor cuantía instados por el Procurador D. Francisco Guiu, á nombre de los mismos, contra su convecino Juan Roda Gamundi, por falta de cumplimiento por éste de la sentencia contra él dictada en dichos autos, se venden en pública subasta, como de la propiedad de este último, las fincas siguientes:

Un campo, situado en el término y monte de la villa de Maella, partida Val de las Garzas, plantado de olivos é higueras, de un cahiz y 12 cuartales de cabida, ó sean 85 áreas, 82 centiáreas; lindante al Saliente con Pedro Anguera, al Poniente con montes comunes, al Mediodía con Joaquín Albesa y al Norte con herederos de Estéban Frisa; tasado por peritos en 1.120 pesetas.

Otro campo, sito en el mismo término y huerta, partida Dellalrio, tierra campa y algunos olivos, de una fanega, cinco almudes de cabida, ó sean 10 áreas, 12 centiáreas; lindante al Saliente con N. Sanz, al Poniente con herederos de Mariano Roda, al Mediodía con herederos de Pedro Anguera y al Norte con los herederos de Mariano Folquer; tasado en 650 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y si bien no existen títulos de dichas fincas, se sacan á la venta sin perjuicio de suplirlos por alguno de los medios supletorios establecidos en la ley y reglamento Hipotecario.

Dado en Caspe á 30 de Mayo de 1885.—F. Plana Santa Pau.—Por su mandado, Teodoro Navarro.